

APENDICE DOCUMENTAL

- 152** Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal. D. O. 18 de enero de 1927.
- 156** Queja contra el Juez de Distrito Supernumerario de Puebla, licenciado Francisco Canseco, porque según dice la Secretaría de Gobernación, está identificado con el elemento fanático y ha sido Caballero de Colón.
14 de junio de 1927.
- 157** Decreto por el cual se retiran temporalmente del culto público los templos denominados Catedral de México y Sagrario Metropolitano.
D. O. 29 de diciembre de 1927.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.
D.O. 18 de enero de 1927.*

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130
DE LA CONSTITUCION FEDERAL

“Artículo 1º Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

“Artículo 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

“Sólo cumplidas las disposiciones de las leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos los interesados o deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley.

“Los ministros de culto que desobedezcan la disposición anterior, serán castigados administrativamente, con multas hasta de cien pesos, y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

“Artículo 3º Los encargados de los templos, así como los ministros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieran a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

“El transcurso del plazo señalado, sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

“Artículo 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley

Artículo 5º La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales.

“El Gobierno no reconoce jerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

“El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquier otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

“Artículo 6º Las Asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929.

caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos el procedimiento que señala la Ley de Nacionalización de Bienes, expedida el doce de julio de 1859.

“Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las iglesias los adquieran, serán castigados con la pena que al efecto señala el Código Penal.

“Artículo 7º Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

“Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

“El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permite ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

“Artículo 8º Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

“Para los efectos de esta Ley, se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea éste temporal o permanente.

“Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aun cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

“Los infractores de la primera parte de este artículo, serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

“Artículo 9º Los ministros de los cultos no podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

“Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo, serán castigados como lo dispone el Código Penal.

“Artículo 10. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo, oyendo previamente al Gobierno del Estado.

“Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

“El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobierno del Estado.

“Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las prioridades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

“Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

“Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

“Artículo 11. Por regla general, los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

“Los encargados, en todo caso, deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables, conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

Artículo 12. Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

“En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará, también por duplicado un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acto y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

“La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

“Artículo 13. La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 Constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

“Artículo 14. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

“De los donativos muebles, que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten en los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación: En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

“Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

“Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

“Artículo 15. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición, será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

“Las penas para los infractores, serán las que a este respecto determine el Código Penal.

“El Juez que dicte la sentencia condenatoria, la hará saber tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

“Artículo 16. Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

“Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

“Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional, quedan comprendidos los manuscritos, impresos, y, en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones o sectas, y en que, por medio de la palabra escrita, del dibujo, grabado,

litografía, fotografía, rotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan, franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

“No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

“Artículo 17. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

“Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

“Artículo 18. No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos de beneficencia.

“Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

“Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

“Si el ministro del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

“La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

“Artículo 19. Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley, nunca serán vistos en Jurado.

“Artículo 20. La autoridad Judicial Federal, conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

“Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal, por la Secretaría de Gobernación, en las Capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás municipios por los Presidentes Municipales.

“A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación, mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

TRANSITORIOS

“Artículo 1º Cuando las Colonias Extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento, para sus servicios religiosos, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación, haciendo saber tal circunstancia.

“La mencionada Secretaría, previos los informes necesarios, podrá conceder un plazo hasta de seis años, para que las expresadas colonias aprovechen los servicios de ministros de culto que sean extranjeros, siempre que se comprometan a que durante este plazo se impartirá a mexicanos por nacimiento, la necesaria enseñanza profesional para que puedan ser ministros de su culto; en la inteligencia de que transcurrido este plazo por ningún motivo se permitirá que ejerzan las funciones de ministro de culto los que no sean mexicanos por nacimiento.

“La Secretaría de Gobernación fijará en cada caso el número de ministros extranjeros que de acuerdo con la franquicia concedida en el párrafo anterior, puedan ejercer su ministerio, por no ser aplicables las leyes que fijan el número máximo de los ministros de los cultos, leyes que se refieren

exclusivamente a los ministros de los cultos que sean mexicanos por nacimiento.

“Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir al décimo quinto día contado desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.- Edo. C. Loustaunau, D. P.- G. Garza Castro, S. P.- A. Cerisola, D. S.- H. Alvarez, S. S.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 12 de enero de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Diario Oficial, de 18 de enero de 1927.

QUEJA CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO SUPERNUMERARIO DE PUEBLA, LICENCIADO FRANCISCO CANSECO, PORQUE SEGUN DICE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, ESTA IDENTIFICADO CON EL ELEMENTO FANATICO Y HA SIDO CABALLERO DE COLON.

SESION DE 14 DE JUNIO DE 1927.

EL C. M. PADILLA: Pido la palabra para dar cuenta con un trámite.

La Secretaría de Gobernación se dirigió a esta Suprema Corte manifestando que recibió queja en contra del Juez Supernumerario de Distrito de Puebla, Licenciado Francisco Canseco, por las siguientes causas: "Por estar identificado con el elemento fanático y por haber sido miembro de los Caballeros de Colón que ha puesto a los reos....." (Leyó.)

Se pidió informe al Juez de Distrito y éste manifestó que los hechos no son exactos, puesto que la mayoría de las personas a quienes se refiere la queja no han estado nunca a su disposición; que por lo que se refiere al hecho de que hace sistemática obstrucción a las autoridades militares, es absolutamente falso y que no se le podrá señalar a este respecto un solo hecho concreto; que tampoco es cierto que haya sido Caballero de Colón, puesto que nunca ha pertenecido a esa orden, porque desde su juventud siempre ha sido miembro del partido liberal de la República. Y agrega: "Si en la Ciudad de Puebla.... (Leyó).

Yo propongo, en vista del informe y de la acusación, que en cumplimiento del artículo 6º transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se remita el expediente al Ministerio Público, para los efectos señalados en el mismo artículo.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión la proposición del señor Ministro Padilla.

¿Se remite el expediente sin prejuzgar de la responsabilidad?

EL M. PADILLA: Sí, señor, en los términos del artículo 6º transitorio.

EL M. GUZMAN VACA: ¿Es una acusación?

EL M. PADILLA: Sí, es acusación.

EL M. RAMIREZ: Nada más que la acusación consiste en que obstruye a las autoridades militares.

EL M. PADILLA: Y en que ha puesto en libertad a varios individuos que están en convivencia con rebeldes y aunque el Juez acusado, en su informe dice que no es exacto, que esos individuos están presos y que solamente a uno se le concedió su libertad bajo caución, creo que esto será ya cuestión de averiguarlo en caso de que se entable el juicio respectivo. Por ahora, el artículo 6º transitorio no nos da más facultad que turnar esto al procurador.

EL M. GUZMAN VACA: Sí.

EL M. OLEA: Sin prejuzgar.

EL M. URBINA: Sí.

EL M. PADILLA: Sí.

EL M. RAMIREZ: Sí.

EL M. ORANTES: Sí.

EL M. MONGES LOPEZ: Sí.

EL SECRETARIO: OCHO VOTOS APRUEBAN LA PROPOSICION DE QUE SE TRANSCRIBA AL PROCURADOR PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 6º TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA SIN PREJUZGAR RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL JUEZ.

EL M. PRESIDENTE: SE APRUEBA LA PROPOSICION EN ESOS TERMINOS.

DECRETO POR EL CUAL SE RETIRAN TEMPORALMENTE DEL CULTO PUBLICO
LOS TEMPLOS DENOMINADOS CATEDRAL DE MEXICO
Y SAGRARIO METROPOLITANO.

D. O. 29 de diciembre de 1927. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 21 de la Ley de Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles de la Federación, de 18 de diciembre de 1902; 1 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de octubre pasado, se dió principio a las obras de reparación en la Catedral de México y Sagrario Metropolitano;

Que es conveniente, para la mejor ejecución de esas obras, que entretanto se llevan a cabo, queden los templos mencionados sujetos a la jurisdicción exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Unico. Se retiran temporalmente del culto público, los templos denominados Catedral de México y Sagrario Metropolitano.

TRANSITORIOS

Artículo 1º La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a recibir los predios de que se trata, con las formalidades de ley e intervención del Departamento de Contraloría.

Artículo 2º Este decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.-* El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *L. Montes de Oca.- Rúbrica.-* Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 27 de diciembre de 1927.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda.*

Diario Oficial, de 29 de diciembre de 1927.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929.

¹ *Diario Oficial*, de 18 de diciembre de 1902.